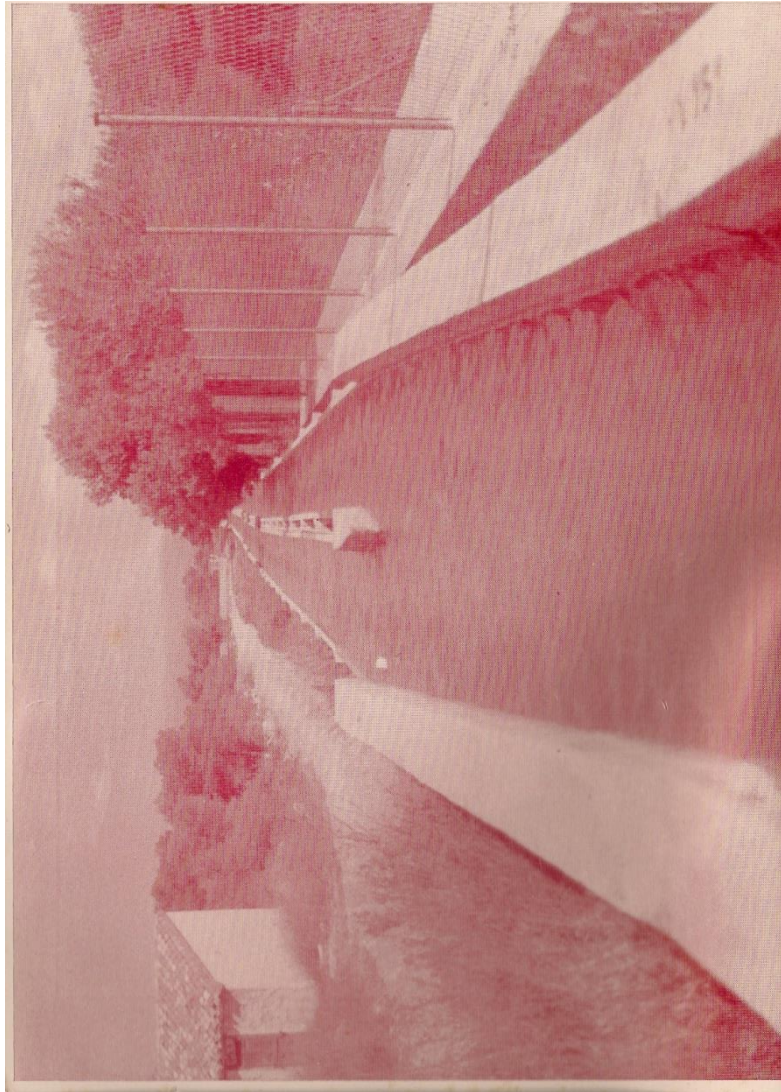




ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DEL TERMINO MUNICIPAL DE BETERA CON AGUAS
DEL PANTANO DEL GENERALISIMO A TRAVES
DEL CANAL DE LIRIA.



ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BÉTERA CON AGUAS DEL PANTANO DEL GENERALISIMO A TRAVÉS DEL CANAL DE LIRIA.



CAPITULO PRIMERO.- CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO PRIMERO: La Comunidad de Regantes de Bétera está constituida mediante la Junta General de fecha 31 de Diciembre de 1.978 y comunicada a la Comisaría de Aguas de Valencia por oficio de fecha 12 de febrero de 1.979.

ARTICULO SEGUNDO: Pertenecen a la Comunidad todos los terrenos del término de Bétera que se hayan inscrito en la Secretaría de la Comunidad de Regantes, sita en la Calle de José Gascón Sirera, nº 108 de Bétera, y que hayan abonado la cuota que corresponde a los regantes, es decir, a razón de 800 pts, por hanegada antes del 31 de Diciembre de 1.979.

ARTICULO TERCERO: La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas que discurren por el Canal en construcción desde el término de Liria y cualquier otro canal, acequia o tubería que se construya posteriormente.

ARTICULO CUARTO: Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego, los regantes citados anteriormente en el artículo segundo y otros.

DE REGANTE
SINDICATO
JURADO

ARTICULO QUINTO: Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua - que la misma utiliza, se someten voluntariamente - todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre - que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiera el párrafo - segundo del artículo 237 de la vigente Ley de aguas.

ARTICULO SEXTO: Ningún regante que forma parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, y en todo caso con las condiciones que la comunidad imponga sin derecho a reclamaciones de ninguna clase.

ARTICULO SEPTIMO: La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las - prescripciones de estas ordenanzas y del Reglamento del Sindicato de Riegos.

ARTICULO OCTAVO: Los derechos y obligaciones de - los Regantes que consuman agua se computarán, así - respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan - a los gastos de la Comunidad en proporción.

COMUNIDAD
SINDICATO
BETERA

ARTICULO NOVENO: El partícipe de la Comunidad que - no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda - antes del día 31 de Diciembre de 1.979 perderá su - derecho a regar con aguas del pantano del Generalfísimo y Canal principal de Liria, pasado ese periodo se aplicarán los párrafos primero y segundo.

ARTICULO DECIMO: La comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma exista. - Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, al Sindicato y Jurado de riego.

ARTICULO ONCE: La Comunidad tendrá un presidente - y un Secretario elegidos directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los vocales del sindicato y jurado de riego.

ARTICULO DOCE: Son elegibles para la presidencia - de la Comunidad los propietarios regantes que posean 3 hanegadas como mínimo, tengan su residencia en Bétera y que reúnan los demás requisitos que para - el cargo de síndico o vocal del sindicato se exigen en el capítulo séptimo de estas ordenanzas.

ARTICULO TRECE: La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ARTICULO CATORCE: El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. - Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y - otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo séptimo de estas ordenanzas.

COMUNIDAD DE BETALES
SINDICATO

ARTICULO QUINCE: Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierne, así como cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Comisario Jefe de aguas de la Comisaría de Valencia, acompañado por dos miembros de la Junta Rectora.

ARTICULO DIEGESEIS: Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1º- Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2º- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3º- No estar procesado criminalmente.

4º- No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ARTICULO DIECISIETE: La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ARTICULO DIECIOCHO: La Junta General, a propuesta del Presidente de la Comunidad fijará la retribución de su Secretario, facultando a la Junta Rectora para contratar temporalmente personal idóneo caso de que el trabajo administrativo lo requiera.

COMUNIDAD DE BETALES
SINDICATO

ARTICULO DIECINUEVE: Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1º- Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las Actas de la Junta General y firmarlas con dicho presidente.

2º- Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3º- Autorizar, con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

4º- Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5º- Todos los demás trabajos propios de su cargo, que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta Rectora y Junta General.

CAPITULO SEGUNDO

De las Obras.

ARTICULO VEINTE: La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazos, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de

éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ARTICULO VEINTIUNO: La Junta Rectora podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando, lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Junta General, los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección de la Junta Rectora o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ARTICULO VEINTIDOS: Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta Rectora.

ARTICULO VEINTITRES: Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en su cañeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que

en todo caso habrán de reclamar a la Comunidad, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponde, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las ordenanzas o reglamentos de Policía Rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO TERCERO

Del uso de las aguas

ARTICULO VEINTICUATRO: Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riego, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ARTICULO VEINTICINCO: Mientras la Comunidad, en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hayan establecido, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO VEINTISEIS: La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección de la Comunidad, por

el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estaran las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

ARTICULO VEINTISIETE: Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopta, reclamar mayor cantidad de agua a su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ARTICULO VEINTIOCHO: Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que corresponde a la comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Comunidad equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO CUARTO

De las tierras.

ARTICULO VEINTINUEVE: Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión o cabida en Hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos séptimo y octavo del capítulo primero y artículo veintitrés del capítulo segundo de estas ordenanzas.

ARTICULO TREINTA: Para facilitar los repartos de las derramas y la dotación en los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos en representación de su propiedad le corresponden, deducida aquella y ésta de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo. En la elección de cargos cada regante supondrá un voto. En los restantes asuntos, las diez primeras hanegadas supondrán diez votos y las restantes se contarán por múltiplos de a diez.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Para los fines expresados en el artículo veintiuno, tendrá asimismo la comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

ARTICULO TREINTA Y DOS:

CAPITULO QUINTO

De las faltas y de las indemnizaciones
y penas

Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometen algunos de los hechos siguientes:



Por daños en las obras:

- 1º- El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes, incurrirá en la multa de 1.000 pts.
- 2º- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, 1.000 pts.
- 3º- El que de algún modo ensucie y obstruya los cauces o sus márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, arreglo de los mismos y multa del 50% del valor de los daños.

Queda facultado el jurado de riego para imponer la cuantía de la multa.

Por el uso del agua:

- 1º- El regante que, siendo deber suyo no tuviere como corresponde a juicio del sindicato las tomas, módulos y partidores, arreglo de los mismos, más el 50% del valor de los daños.
- 2º- El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, pierda un aviso de riego.
- 3º- El que de lugar a que el agua pase a los escurridores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al sindicato para el oportuno remedio, 5.000 pts.



4º- El que en las épocas que le corresponda el riego= tome el agua para verificarlo sin las formalida - des establecidas o que en adelante establecieron, 5.000 pts.

5º- El que introdujere en su propiedad o echare en - las tierras para el riego un exceso de agua toman - do la que no le corresponda y dando lugar a que - se desperdicie ya por elevar el nivel de la co - rriente en el cauce o cauces de que tome el agua= ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga de - recho, ya disponiendo la toma módulo o partidore - de modo que produzca mayor cantidad de la que de - ba utilizar, 2.000 pts.

6º- El que en cualquier momento, tomase agua de la - acequia general o de sus brazales por otros me - dios que no sean de las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad 5.000 pts.

7º- El que tomase directamente de la acequia general= o de sus brazales el agua para riego, a brazo o= por otros medios, sin autorización de la Comuni - dad, 5.000 pts.

8º- El que para aumentar el agua que le corresponda,= obstruya de algún modo indebidamente la corrien - te, 5.000 pts.

9º- El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidore, no los cierre completamente, para evi - tar que continúen corriendo inútilmente y se pier - dan por los escorredores, 5.000 pts.

10º- El que abreve ganados o caballerías en otros si -

tios que los destinados a este objeto, 100 pts.

11º- El que en aguas que sean del exclusivo aprove - chamiento de la Comunidad, lave ropas sin expre - sa autorización de la Comunidad, 500 pts.

12º- El que para cualquier infracción de estas orde - nanzas o en general, por cualquier abuso o ex - ceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la comunidad de regantes - o a la propiedad de algunos de sus partícipes,= 5.000 pts.

ARTICULO TREINTA Y TRES: Unicamente en casos de im - cendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas - de la comunidad, ya por los usuarios, ya por perso - nas extrañas a la misma.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Las faltas en que incu - rran los regantes y demás usuarios por infracción de las ordenanzas, las juzgará el jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera puni - bles, imponiendo a los infractores la indemnización= de daños y perjuicios que hayan causado a la Comuni - dad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y - a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la - multa establecida en el artículo treinta y siete.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: Cuando los abusos en el - aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partí - cipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios= de aguas o a mayores gastos para la conservación de= los cauces se evaluarán los perjuicios por el jurado considerándolos causados a la comunidad, que percibi - rá la indemnización que corresponda.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Si los hechos denunciados - al Jurado constituyen faltas no prescritas en estas - ordenanzas, las calificará y penará el mismo jurado - como juzgue conveniente, por analogía con las previsiones.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: Si las faltas denunciadas - envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la comunidad, el sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1.879.

CAPITULO SEXTO

De la Junta General



ARTICULO TREINTA Y OCHO: La reunión de los participes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, como regantes, constituye la Junta General de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: La Junta General previa convocatoria hecha por el presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año: una dentro de la primera quincena del mes de Marzo y otra en el mes de Septiembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad y acuerde o lo pida por escrito un número de participes que el sindicato represente cuando menos el 10% de los votos de los Regantes.

ARTICULO CUARENTA: La convocatoria, lo mismo para -

las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y también en los periodicos de la provincia si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, o algún asunto que, a juicio del sindicato o del Presidente de la Comunidad puedan afectar gravemente a los intereses de la Comunidad se citará además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad por correo.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz y voto, todos los participes de la Comunidad.

ARTICULO CUARENTA Y TRES: Los participes pueden estar representados en la Junta General por otros participes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita por cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otros participe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente a la Comunidad para su aprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta General: los maridos a sus mujeres, los padres a -



sus hijos menores, los tutores o Procuradores a los menores de edad e incapacitados.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: Corresponde a la Junta General:

- 1º La elección del Presidente y el Secretario de la Comunidad y la de los vocales del sindicato y del jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes.
- 2º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarlo para la aprobación el sindicato.
- 3º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el sindicato con su censura.
- 4º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: Compete a la Junta General deliberar especialmente:

- 1º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.
- 2º Sobre cualquier asunto que le someta el sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.
- 3º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del sindicato.
- 4º Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces=

y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: La Junta General Ordinaria de Marzo se ocupará principalmente:

- 1º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el sindicato.
- 2º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el sindicato.
- 3º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.
- 4º En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el sindicato y jurado a los que cesen en su cargo.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: La Junta General ordinaria que se reúne en Septiembre se ocupará en:

- 1º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.
- 2º Todo cuanto mejor convenga al aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente, y
- 3º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 30 de estas ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerde la propia Junta.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: No podrá en la Junta General, sea ordinaria o Extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ARTICULO CINQUENTA: Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

CAPITULO SEPTIMO

Del Sindicato



ARTICULO CINQUENTA Y UNO: El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artº 230 de la Ley), se compondrá de 15 vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, con la previsión establecida en el art. 236 de la Ley de aguas.

ARTICULO CINQUENTA Y DOS: La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta General Ordinaria de Marzo previamente anunciada en la convocatoria hecha con quince días de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 46 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre la elección, el día en que se celebre la Junta (que ha de ser domingo) y a la hora fijada en la convocatoria.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la

Junta General antes de dar principio a la elección. Será público proclamándose síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y el artículo TREINTA de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

ARTICULO CINQUENTA Y TRES: Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de marzo o sea quedaram posesionados en el acto.

ARTICULO CINQUENTA Y CUATRO: El Sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 238 de la Ley).

ARTICULO CINQUENTA Y CINCO: Para ser elegibles vocal del Sindicato es necesario:

- 1º- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2º- Estar avecindado o, cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.
- 3º- Saber leer y escribir.
- 4º- No estar procesado criminalmente.
- 5º- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 6º- Tener participación en la Comunidad, representada por 3 hanegadas como mínimo.
- 7º- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio de ninguna especie.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere más votos.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: La duración del cargo de vocal del Sindicato será de dos años, renovándose por mitad cada año.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo en caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta y cinco años o mudar de vecindad y residencia.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición Ministerial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley, dicho Sindicato se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de renovación, etc.,... serán las mismas ya propuestas para los sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato Central.

CAPITULO OCTAVO

Del Jurado de Riesgos



ARTICULO SESENTA: El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del artículo 242 de la Ley, tiene por objeto:

- 1º- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
- 2º- Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ARTICULO SESENTA Y UNO: El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la Ley).

ARTICULO SESENTA Y DOS: La elección de los vocales del Jurado propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General Ordinaria del mes de marzo y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales del sindicato.

ARTICULO SESENTA Y TRES: Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado serán que para vocal del Sindicato.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponde, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales

ARTICULO SESENTA Y CINCO: Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilógramo y la peseta. Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: Estas ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus participantes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas ordenanzas.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones transitorias

- A)- Estas Ordenanzas, así como reglamento del Sindicato y del Jurado comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la Constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.
- B)- La primera renovación de la mitad de los vocales del sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 52 de estas ordenanzas, del año siguiente al que

se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

- C)- Inmediatamente que se constituya el sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 29, 30 y 31 de estas Ordenanzas.
- D)- Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos se repartirá un ejemplar a cada participante, para conocimiento de sus deberes y guarda sus derechos, y remitirá a la superioridad diez ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO

DE RIEGO DEL TERMINO MUNICIPAL DE BETERA

PROVINCIA DE VALENCIA.

ARTICULO PRIMERO: El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta General se instalará el primer domingo del mes de marzo siguiente al de su elección.

ARTICULO SEGUNDO: La convocatoria para la instalación del sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los dñicos, debe hacerse el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales, con un día, cuando menos,

de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo sindicato.

ARTICULO TERCERO: Los vocales del sindicato a quienes toque, según las ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

- 1º- Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.
- 2º- El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ARTICULO QUINTO: El Sindicato tendrá su residencia en Bétera de la que dará conocimiento al Gobernador de la Provincia y al Comisario Jefe de Aguas del Júcar, a fin de que lo comuniqué al Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO SEXTO: El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la nación.

ARTICULO SEPTIMO: El Sindicato celebrará sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que el presidente juzgue oportuno o pidan la mayoría de vocales.

ARTICULO OCTAVO: El sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Quando a juicio del presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la Convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la Convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTICULO NOVENO: Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o extraordinarias cuando las pidan la mitad de los síndicos asistentes, pero que las votaciones normalmente sean secretas.

ARTICULO DECIMO: El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el secretario y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando esta lo autorice o esté constituida en Junta General.

ARTICULO ONCE: Es obligación del Sindicato:

- 1º- Dar conocimiento al comisario Jefe de aguas del Júcar de su instalación y su renovación bienal.
- 2º- Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la Comunidad el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.
- 3º- Llevar a cabo los órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el comisario Jefe de Aguas del Júcar se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.
- 4º- Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

ARTICULO DOCE: Es obligación del sindicato, respecto de la Comunidad:

- 1º- Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopta en su Junta General (artículo 230 de la Ley)
- 2º- Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.
- 3º- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 4º- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales están bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes, de acuerdo con la legislación laboral.

ARTICULO TRECE: Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

- 1º- Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta General en sus reuniones con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo sexto de las Ordenanzas de la Comunidad.
- 2º- Presentar a la Junta General en su reunión de marzo el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.
- 3º- Presentar, cuando corresponda en la propia Junta, la lista de los vocales del mismo sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban en el Jurado.
- 4º- Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuna.
- 5º- Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución General

de las aguas con sus accesorias y dependencias ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

- 6º- Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de algunos de sus partícipes.
- 7º- Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

ARTICULO CATORCE: Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

- 1º- Formular los proyectos de las obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta General.
- 2º- Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.
- 3º- Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que consideren necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación de las obras.

ARTICULO QUINCE: Corresponde al sindicato, respecto a las aguas:

- 1º- Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta General.
- 2º- Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.
- 3º- Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

- 4º- Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.
- 5º- Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ARTICULO DIECISEIS: Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las ordenanzas y reglamentos y demás disposiciones vigentes:

- 1º- Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partípes, en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta General.
- 2º- Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por Real Orden de 9 de abril de 1.872, en relación con el Decreto de 29 de diciembre de 1.948.

DEL PRESIDENTE
=====

ARTICULO DIECISIETE: Corresponde al presidente del Sindicato o en su defecto al Vicepresidente:

- 1º- Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así como ordinarias y extraordinarias.
- 2º- Autorizar con su firma las actas de las sesiones -

del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

- 3º- Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de esta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.
- 4º- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que esta debe satisfacer.
- 5º- Rubricar los libros de actas y acuerdos del sindicato.
- 6º- Decidir las votaciones del sindicato en los casos de empate.

DEL INTERVENTOR
=====

ARTICULO DIECIOCHO: Para desempeñar el cargo de interventor serán requisitos indispensables:

- 1º- Ser mayor de edad y miembro de la Junta Rectora.
- 2º- No estar procesado criminalmente.
- 3º- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4º- No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º- Tener, a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO DIECINUEVE: La Junta General de la Comunidad a propuesta del Sindicato fijará la compensación económica que ha de percibir el interventor por el desempeño de su cargo.

ARTICULO VEINTE: Son obligaciones del interventor:

- 1º- Controlar y revisar las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.
- 2º- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente el mismo, con el sello de la Comunidad que se le presente, juntamente con la firma del Secretario ya que los fondos de la misma se ingresaran en una entidad bancaria (Caja Rural) y seán absolutamente necesarias las tres firmas antedichas.

ARTICULO VEINTIUNO: El interventor llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará junto con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

DEL SECRETARIO



ARTICULO VEINTIDOS: Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario son requisitos indispensables:

- 1º- Ser mayor de edad.
- 2º- No estar procesado criminalmente.
- 3º- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4º- No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º- Tener, a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VEINTITRES: La Junta General de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario y vicesecretario, en su caso éste ultimo se juzgue necesario.

ARTICULO VEINTICUATRO: Corresponde al Secretario:

- 1º- Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- 2º- Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados, y firmados por él, como Secretario y por el Presidente.
- 3º- Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.
- 4º- Redactar, los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.
- 5º- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 29 y 30, de las Ordenanzas.
- 6º- Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

ARTICULO VEINTICINCO: Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolo oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A)- Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose (cuando sea posible) a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B)- El Sindicato, luego que se constituya procederá, con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento en inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C)- Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capit. 4º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubieres, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las resas de los vertederos o aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua, que respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se puedan

alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y el Padrón General en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGO DE LA COMUNIDAD

DE REGANITES DE BETERA

CON AGUAS DEL PANTANO DEL GENERALISIMO



ARTICULO PRIMERO: El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en la Junta General se instalará, cuando se renueve, el día mismo al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondía cesar en el desempeño de su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ARTICULO TERCERO: El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ARTICULO CUARTO: El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia fundada, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará en el domicilio del interesado por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, en carta

certificada o telegrama de forma que quede la debida -
constancia de haberse practicado la atación, que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

ARTICULO QUINTO: Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales - que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente - que corresponda.

ARTICULO SEXTO: El Jurado tomará todos los acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

ARTICULO SEPTIMO: Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

- 1º- Entender en las cuestiones que se susciten entre los participes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfrute.
- 2º- Examinar las denuncias que se presenten por infracción de las ordenanzas.
- 3º- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTICULO OCTAVO: Las denuncias por infracción de las ordenanzas y reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus participes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad, del Sindicato, por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos participes. Las denun-

cias deberan hacerse por escrito o mediante comparecencia ante el Secretario del Sindicato.

ARTICULO NOVENO: Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artº 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este reglamento.

ARTICULO DECIMO: Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre participes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con tres días de anticipación, a los participes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir o de uno a ruego del alguacil, si aquellos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se volverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito de la misma forma mencionada en el artº 4º.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el jurado si considera la cuestión bastante dilucida, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo -

racional para verificarlas, señalando en los términos =
antes expresados el día y hora para el nuevo examen y =
su resolución definitiva.

ARTICULO ONCE: Presentadas al Jurado una o mas denun -
cias, señalará día el Presidente para el juicio público
y convocará al Jurado citando al propio tiempo a los =
denunciados y denunciados en la forma prevista en el =
artº 10.

La citación se hará por papelata, con los requisi -
tos y formalidades ordenadas en el precedente artículo =
para la reunión del Jurado, cuando haya de atender en =
cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARTICULO DOCE: El juicio se celebrará el día señalado,
si no avisa oportunamente el denunciado su imposibili -
dad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá =
de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, =
y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado,
señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las =
partes en la forma y términos antes ordenados, y el juic -
cio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido =
el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juz -
guen convenientes para justificar sus cargos y descar -
gos.

Así las partes que concurren al juicio como sus res -
pectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente
cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificacio -
nes, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defec -
to, en la misma, y privadamente deliberará para acordar
el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias =
de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal co -
nocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto =
continuo el Presidente.

En el caso de que, para fijar los hechos con la =
debida precisión, considere el Jurado necesario un re -
conocimiento sobre el terreno o de que haya de proce -
derse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá =
su fallo y señalará el día en que se haya de verificar
el primero por uno o más de sus vocales, con asisten -
cia de las partes interesadas o practicar la segunda =
los peritos que le nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la ta -
sación de perjuicios se constituirá de nuevo el Jurado
en el local de sus sesiones, con citación de las par -
tes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta =
el resultado del reconocimiento y tasación de perjui -
cios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publi -
cará inmediatamente el Presidente.

ARTICULO TRECE: El nombramiento de los peritos para =
la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, se -
rá privativo del Jurado, y los emolumentos que deven -
guen se satisfarán por los infractores de las ordenan -
zas declarados responsables.

ARTICULO CATORCE: El Jurado podrá imponer a los in -
fractores de las Ordenanzas las multas prescritas en =
las mismas y la indemnización de los daños perjuicios
que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus parti -
cipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las =
que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTICULO QUINCE: Los fallos del Jurado serán ejecuti -
vos debiendo ejecutarse en el plazo máximo de diez =
días en la forma establecida en los artículos 17 y 18.

ARTICULO DIECISEIS: Los fallos del Jurado se consig -
narán por el Secretario, con el visto bueno del Presi -
dente, en un libro foliado y rubricado por el mismo =
Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el =

día que se presente la denuncia: el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponde percibirla.

ARTICULO DIECISIETE: En el siguiente día al de la celebración de cada juicio, remitirá al Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otra, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

ARTICULO DIECIOCHO: El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS.- COMISARIA
CENTRAL DE AGUAS.- SECCION DE COMUNIDADES DE REGANTES
Y USUARIOS.-

Este Ministerio ha resuelto por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1.984, aprobar las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Bétera (Valencia) Sector XV, con las siguientes salvedades:

- a) Los artículos en los que se hace referencia a caudales y a extensión de zonas regables deberán entenderse provisionalmente redactados a resultas del expediente de concesión del aprovechamientos que actualmente se encuentra en tramitación.
- b) En el artículo 30 de las Ordenanzas debe tenerse en cuenta que la computación de los votos a los efectos establecidos en el artículo 231 de la Ley de Aguas habrá de entenderse de acuerdo con la extensión superficial que cada partícipe represente y
- c) Expresar en el artículo 65 de las Ordenanzas la equivalencia de la hanegada con las medidas del Sistema Métrico Decimal.

Madrid, 23 de Marzo de 1.984

EL JEFE DE LA SECCION



Ramón Martí Sellés, Secretario de la Comunidad de Regantes y de su Sindicato de Riegos de BETERA (Valencia).

CERTIFICO: Que D. Francisco Alufre García, desempeña actualmente el cargo de Presidente de la Comunidad de Regantes, cargo en el que fué elegido en asamblea celebrada el día 24 de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Igualmente en dicha asamblea fueron elegidos también los restantes miembros que componen la Junta de este Sindicato.

Así mismo CERTIFICO, que en sesión celebrada el día 31 de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco al objeto de constituirse como Sindicato, éste quedó integrado de la siguiente manera:

Presidente del Sindicato: D. Vicente Arnal Aloy
Vicepresidente Sindicato: D. Joaquín Morante Palau
Pte. Jurado de Riegos: D. Gonzalo Campos Segura
Interventor: D. Ismael García Aloy
Secretario: D. Ramón Martí Sellés

Igualmente se formaron las siguientes Comisiones:

Hacienda:

D. Pascual Ramón Besó
D. Arnoldo Valsengiacomo Chiesa
D. a. Ana María Inglés Ramón

OBRAS:

D. Fernando Ricart Aparisi
D. Salvador Fuster Torrent
D. José Paredes Rosa
D. José Campos Carrasco
D. Francisco Sandiego Soriano



AGUAS:

D. Joaquín Coll Ricart
D. Juan Martín Campos
D. Vicente Aloy Ricart

JURADO DE RIEGOS:

D. Emilio Dasí Carsí
D. Luis Izquierdo Palau
D. José Royo Seguí
D. Francisco Martínez Aparisi



Vº Bº :

El Presidente Comunidad

Francisco Alufre García

Francisco Alufre García

Vº Bº :

El Presidente Sindicato

Vicente Arnal Aloy

Vicente Arnal Aloy

El Secretario

Ramón Martí Sellés

Ramón Martí Sellés

El Presidente Jurado de Riegos

Gonzalo Campos Segura

fdº. Gonzalo Campos Segura